

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00199-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 20691
FECHA DE LA DENUNCIA: 14 DE AGOSTO DE 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: MINERÍA ILEGAL
PRESUNTO INFRACTOR: JORGE CASTRO MEDINA
ÓSCAR MEDINA BARRETO

Neiva, 20 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante Formulario Quejas con radicado CAM No. 2025-E 20691 de fecha 14 de agosto de 2025, y numero Vital 0600000000000189796, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: "Actividad de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales", en el sector conocido como "Vega del Muerto", jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

Que mediante Auto No. 585 de fecha 14 de agosto de 2025, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el mismo día y se consignó en el Concepto Técnico de Vista No. 3231 de fecha 14 de agosto de 2025, determinándose como presunto infractor a los señores JORGE CASTRO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.120 de Aipe y ÓSCAR MEDINA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.044 de Aipe Huila, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 14 de agosto de 2025, ...

...
Se realiza desplazamiento hacia el sitio mencionado en la denuncia, por presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, por una actividad ilícita de explotación minera (extracción de oro) y otros materiales, en las orillas del Río Magdalena, en el sitio conocido como Vega del Muerto ubicado en la jurisdicción del municipio de Aipe - Huila. Se da inicio al recorrido llegando hasta las coordenadas 857522E - 870788N, donde se encuentra rastros de los objetos utilizados para la explotación minera (mangueras y soportes del laberinto). En el lugar objeto de la denuncia, de manera verbal, por parte de los señores Naren Andrés Gutiérrez Hernández – Patrullero y Jorge Armando Artunduaga Tovar – Intendente de la Estación de Policía Aípe, informan que "...dos personas se encontraban manipulando elementos para la actividad de minería ilegal (una motobomba a gasolina, mangueras, correas) y se encontraban sacando arena de la orilla del río con una pala y echándola por dentro del laberinto; seguidamente se les pregunta a los dos ciudadanos que si tenían algún permiso, licencia o título minero para realizar la minería los cuales manifestaron que no..."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- A continuación, se indican las coordenadas de los lugares visitados:

COORDENADAS DE GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA VISITADA					
No.	PUNTO	COORDENADAS		Municipio	Vereda
1	Lugar donde se encontraba la Motobomba	857522E	870788N	Aipe	Orillas del Río Magdalena sector conocido como Vega del Muerto
2	Canal	857519E	870779N		
3	Mangueras	857520E	870785N		

En labores de oficina, se procedió a verificar las coordenadas antes descritas en la Cartografía Base, escala 1:25.000, IGAC – CAM e imágenes de Google Earth, con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, obteniendo la siguiente información, ...

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Ríos (50 m).

Las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentran en ronda hídrica con el Río Magdalena, ...

Finalmente se puede concluir que la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales en la zona se estaba realizando sin contar con las respectivas autorizaciones mineras ni ambientales y al momento de la visita se observó rastros de dicha actividad y según los elementos incautados al emplear maquinaria no se constituye como minería de subsistencia pues este tipo de minería no está contemplado en el decreto 1666 de octubre 21 de 2016 como tampoco en la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por tanto, la actividad realizada en el sector no puede ser amparada dentro de los lineamientos de minería de subsistencia.

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Mediante información suministrada los presuntos infractores, según el INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5 entregado por la Policía Nacional y lo indagado en el procedimiento, se identificaron a las siguientes personas:

- JORGE CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.120 de Aipe con lugar de notificación en la residencia Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Aipe y con número teléfono No. 3204474003.
- ÓSCAR MEDINA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.044 de Aipe Huila, con lugar de notificación en la Calle 7a No. 2-12 peatonal Barrio San José del Municipio de Aipe y con número teléfono No. 3227687831.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL** ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)** (X)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar al procedimiento de Captura en Flagrancia y de incautación corresponden:

- Actividad de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, sin contar con título minero y licencia ambiental en las Orillas del Río Magdalena sector conocido como la Vega del muerto en jurisdicción del municipio de Aipe – Huila.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente sobre el Río Magdalena, para la actividad explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Incumplimiento a la Normatividad, por no presentar título minero y/o licencia ambiental, ni permiso de concesión de aguas superficiales otorgados por la autoridad ambiental.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividad de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

- Incumplimiento a la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, relacionado con la obtención de título minero y licenciamiento ambiental, para efectuar actividades de minería. En sus Artículos 159 y 160 se establece:

159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorias conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- a) **Intensidad (IN):** Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. (1)
- b) **Extensión (EX):** Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. (1)
- c) **Persistencia (PE):** Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. (1)
- d) **Reversibilidad (RV):** Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. (1)
- e) **Recuperabilidad (MC):** Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. (1)

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)
 $I = 8$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2	
Leve 9-20	35	Baja	0.4	
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6	
Severo 41-60	65	Alta	0.8	
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1	

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = a \wedge m$

4

Importancia de la afectación (I): $I=8$, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- Decomiso preventivo de los elementos incautados por la Policía Nacional, correspondientes a 01 Motobomba, 02 Palas, 02 Correas y 01 laberinto.
- Suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales proveniente de la fuente hídrica "Río Magdalena".
- Suspensión inmediata de toda actividad de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, ubicado en las coordenadas 3°18'25"N 75°14'24"W sin contar con título minero y licencia ambiental en las Orillas del Río Magdalena sector conocido como la vega del muerto en jurisdicción del municipio de Aipe – Huila.

(...)"

Que mediante Resolución CAM No. 2594 de fecha 21 de agosto de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, impuso medida preventiva a los señores JORGE CASTRO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.120 de Aipe y ÓSCAR MEDINA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.044 de Aipe Huila, consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, sobre las coordenadas 3°18'25"N 75°14'24"W, en sector conocido como Vega del Muerto, en jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, por no contar con título minero, ni licencia ambiental.
- Suspensión inmediata de toda actividad de captación y uso del recurso hídrico derivado de la corriente Río Magdalena, para la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, sobre las coordenadas 3°18'25"N 75°14'24"W, en el sector conocido como Vega del Muerto, en jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, por no contar con título minero, ni licencia ambiental.
- Decomiso preventivo de una (01) motobomba, dos (02) palas, dos (02) correas y un (01) laberinto, elementos utilizados en las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, sobre las coordenadas 3°18'25"N 75°14'24"W, en sector conocido como Vega del Muerto, en jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, dejados a disposición de la Corporación por la Policía Nacional (Estación de Policía Aipe), mediante Radicado CAM 2025-E 20690 del 14 de agosto de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de Vista No. 3231 de fecha 14 de agosto de 2025, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JORGE CASTRO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.120 de Aipe y ÓSCAR MEDINA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.044 de Aipe Huila; toda vez que sobre las coordenadas 3°18'25"N 75°14'24"W, en el sector conocido como Vega del Muerto, en jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, se evidenció el desarrollo de actividades de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, las cuales, presuntamente no cuenta con título minero ni licencia ambiental, efectuándose la captación de aguas superficiales y vertimiento de aguas residuales producto del beneficio del material, sin contar con los correspondientes permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente; afectando la ronda de protección del Río Magdalena, por el desarrollo de las actividades; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales de parte de los particulares, en especial de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* y en el Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **JORGE CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.169.120** de Aipe y **ÓSCAR MEDINA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.686.044** de Aipe Huila; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Vista No. 3231 de fecha 14 de agosto de 2025, junto con sus anexos.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

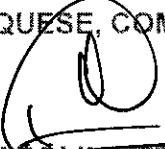
CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **JORGE CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.169.120** de Aipe y **ÓSCAR MEDINA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.686.044** de Aipe Huila; como presuntos infractores.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo  Contratista de apoyo jurídico DTN
SAN-00199-26

